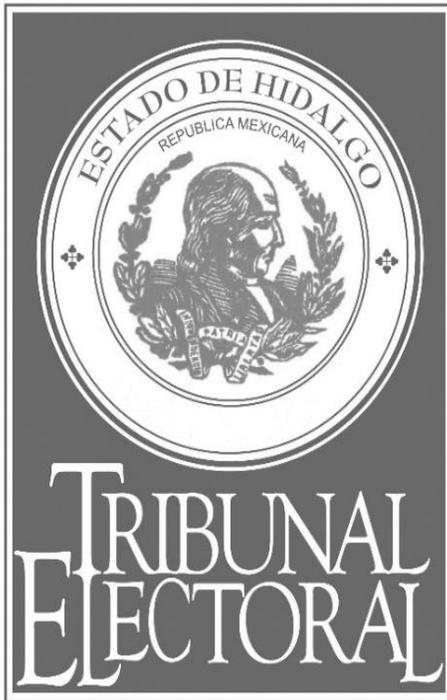


ACUERDO PLENARIO



**Expediente:** TEEH-JDC-052/2021  
**Promovente:** Pablo Olvera González, en su calidad de militante del Partido Político MORENA.  
**Autoridad responsable:** Consejo Estatal del Partido Político MORENA.  
**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.  
**Secretario de Estudio y Proyecto:** Luis Armando Cerón Galindo.  
**Colaboro:** Oksana Dhenny Hernández Cortes.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Se declara **improcedente la vía** intentada por el actor **Pablo Olvera González** y se **reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del partido político **MORENA**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia en ella planteada.

GLOSARIO

**Accionante/Promovente:** Pablo Olvera González, militante del partido político MORENA.  
**Autoridad responsable:** Consejo Estatal del Partido Político de MORENA.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021, salvo que se señale un año distinto.

<b>Acto impugnado:</b>	El acuerdo del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo, en fecha tres de enero, mediante el cual elige como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo a los CC. Sandra Alicia Ordoñez Pérez, Sergio García Cornejo y Alejandrina Franco Tenorio como Presidente, Secretario General y Secretario de Organización respectivamente.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA .
<b>CEEH:</b>	Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Hidalgo de MORENA.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Partido Político de MORENA.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **II. ANTECEDENTES**

1. **Convocatoria del Consejo Estatal.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo, convocó a la sesión Ordinaria a celebrarse el domingo tres de enero a las 10:00 horas en las inmediaciones del Auditorio Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo; en dicha sesión entre otros puntos del orden del día se encontraban "...la elección de vacantes del CEE Morena Hidalgo (Presidencia, Secretaría General, Secretario de Organización).
2. **Sesión Ordinaria del 3 de enero del Consejo Estatal de MORENA.** El tres de enero se llevó a cabo la sesión ordinaria del segundo Consejo Estatal de MORENA Hidalgo, mediante la cual se eligieron y se tomó protesta a las siguientes personas y cargos:

Nombre	Cargo
Sandra Alicia Ordoñez Pérez	Presidente
Sergio García Cornejo	Secretario General
Alejandrina Franco Tenorio (sic)	Secretaria de Organización

3. **Presentación del Juicio Ciudadano.** En fecha 27 de marzo, el ciudadano y militante del Partido Político MORENA, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano.
4. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de misma fecha, se ordenó el registro del juicio ciudadano, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Ponente.
5. **Radicación.** Por acuerdo dictado en fecha veintinueve de marzo, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto en su ponencia.

### III. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

#### III.I Actuación colegiada

6. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no únicamente al Magistrado instructor, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por los actores es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.
7. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.
8. En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de Tribunal Electoral.

### III.II Improcedencia de la vía

9. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.
10. Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la

justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.<sup>2</sup>

11. En el presente asunto, en inicio es necesario precisar que el accionante presentó demanda de juicio ciudadano, en contra del acto impugnado.
12. Ahora bien, el artículo 47 de la Ley de Partidos mandata que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero, por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente; sin embargo, es importante tener presente que de manera excepcional, la ciudadanía y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente mediante el salto de la instancia para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.
13. Aunado a lo anterior, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
14. Si bien es cierto que, para el *per saltum* se requiere seguir las reglas de remisión a la instancia competente, que dentro de la Jurisprudencia 01/2021<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior, se debe de reencauzar la demanda a la instancia partidista o al Tribunal Local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 01/2021, emitida por la Sala Superior de rubro “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).”

15. De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda, deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe ser solicitado y justificado.
16. Así, de un estudio integral de la controversia planteada en el juicio ciudadano interpuesto, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353 fracción V, del Código Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **la actora no agotó la instancia previa establecida en la normatividad interna de MORENA** con el propósito de haber sido restablecido en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto impugnado.
17. Lo antes señalado es así, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.
18. Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional<sup>4</sup>, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.<sup>5</sup>
19. Y en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, **se materializa en el medio alternativo de solución de controversias**

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**".

sobre asuntos internos de MORENA al que se hace referencia en el **Capítulo Sexto del Estatuto de dicho instituto político**, y que es competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**.

20. Además, en el artículo 39 párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43 párrafo 1, inciso e) del citado ordenamiento, se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.
21. Por tal motivo, la pretensión originaria de la accionante consistente en que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano, resulta improcedente, toda vez que como ya se dijo, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para retardar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.<sup>6</sup>
22. Abonando a lo anterior, que en el presente caso no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de esta autoridad dado que las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del partido MORENA, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio o una merma considerable, o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
23. En tal sentido, de acuerdo con los Estatutos de MORENA, en primera instancia, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** es el órgano competente para conocer y resolver sobre el conflicto suscitado materia de las demandas en estudio, garantizando los derechos de su militancia,

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

además de ser la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

24. Por lo cual, el accionante debe agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos del partido político al cual presuntamente se encuentra afiliado, y, en caso de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración que motivó su inconformidad, podrá después estar en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia; de otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia e intromisión a la vida partidaria.
25. En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, respetando con ello el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, mismo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.
26. Por tanto, como se señala, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

27. Para ello, es necesario que el accionante **agote la instancia interna del partido político**, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión; en consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, dado que la actora inobserva el principio de definitividad, en términos del artículo 353, fracción V, del Código Electoral.
28. Ahora bien, el accionante refiere que no se ha nombrado los delegados de los cargos vacantes en el CEEH en el periodo del 20 de agosto del 2018 al 20 de noviembre de 2019 y que la sesión que fue celebrado, faltó el quorum legal para sesionar, ello no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se le restituya la afectación, que aduce se le causó con el acto impugnado.
29. Por tanto, sin prejuzgar el fondo del asunto, existe la posibilidad material y jurídica, de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realice el estudio de los agravios hecho valer por el accionante.
30. En tal sentido, existe el tiempo necesario para que la instancia intrapartidista resuelva la controversia planteada.
31. Además, ello se considera así, ya que debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable a derechos. Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo.
32. En este sentido, y sin prejuzgar sobre el fondo el asunto y sobre la procedencia del medio intrapartidista, el acto impugnado no está en el supuesto establecido en el párrafo anterior, pues se trata de procesos internos de elección de los órganos partidistas de MORENA en Hidalgo, regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos), por lo que de estimarse que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente. De ahí que no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista.

#### IV. REENCAUZAMIENTO

33. No obstante lo razonado en el apartado anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

34. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, y a efecto de brindar una justicia pronta y expedita **dicha autoridad queda vinculada para resolverlo en un plazo no mayor a 10 diez días naturales, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

35. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

#### ACUERDA

**ÚNICO.-** Se declara **improcedente la vía** intentada por la parte actora y **se reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado en la parte considerativa del presente acuerdo plenario, sustancie y resuelva la controversia en ella planteada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.